



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: RIBAYCO S.A.S
LITISCONSORTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ
EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50-001-23-31-000-2017-00227-00

Se ocupa el Despacho de resolver las solicitudes elevadas por el litisconsorte necesario JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ y la sociedad RIBAYCO S.A.S., relacionadas con la aprobación de la liquidación del crédito la cual estimaron en la suma de \$749.569.562.78 (fls. 356 a 358 del expediente digital) y como consecuencia de ello, se peticiona ampliación de la medida cautelar (fl.359 y 363), así como el reconocimiento del derecho que le asiste al litis consorte SÁNCHEZ MUÑOZ.

También se pronuncia el Juzgado frente a las solicitudes de desembargo de la cuenta de ahorros del Banco de Occidente y de terminación del proceso por cancelación de la deuda, elevadas por el apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta (folios 366 a 370 del expediente digital).

Finalmente, se ocupara el Juzgado de la sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, al abogado de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 6 de agosto de 2019 (fls. 346 a 355 del expediente digital), se profirió sentencia en el presente asunto declarando imprósperas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la Agencia para la Infraestructura del Meta, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2017, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia, la parte ejecutante y el litisconsorte presentaron el 12 de agosto de 2019, liquidación del crédito (fls. 356 a 358), en los siguientes montos:

Capital	\$512.327.401.60
Capital indexado	567.855.729.38
Intereses Moratorios	181.713.833.40
Total	\$749.569.562.78

Con fijación en lista del 29 de agosto de 2019 (fl. 269), se corrió traslado de la liquidación presentada a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del. C.G.P., el Despacho procede a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para ello resulta pertinente recordar que en auto calendarado 25 de octubre de 2017¹ se libró mandamiento de pago por la suma de \$512.327.401,60, fijado como capital, suma

¹ Folios 126 a 129 del expediente digital.

reconocida en acta de liquidación del contrato No. 238 de 2010, y por el valor de los intereses moratorios previstos en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Revisada la liquidación presentada, se advierte que la parte ejecutante tomo el capital actualizado para totalizar la obligación, lo cual no procede al haberse librado mandamiento de pago determinando el capital en la suma de \$512.327.401,60, valor que no se ordenó actualizar en el mandamiento de pago para determinar el capital, debiéndose modificar la liquidación en cuanto el capital tomado.

Así las cosas, el capital asciende a la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$512.327.401,60).

En lo que respecta a los intereses liquidados, también se modificará la liquidación presentada, al observarse un exceso en el capital actualizado tomado y el lapso de causación de los intereses.

Nótese que al efectuar la liquidación el ejecutante y el litisconsorte actualizaron el capital a julio de 2019 y sobre ese capital liquidaron 32 meses de intereses moratorios, al doble del interés legal civil, cuando la Ley 80 de 1993 en su artículo 4º y su decreto reglamentario 1510 de 2013 (artículo 36), establecen que el capital se debe tomar año por año, entonces el valor inicial se actualiza para el siguiente año y se liquidan los intereses, al siguiente año de forma similar se liquidan intereses por ese año y así sucesivamente.

Sobre el lapso de causación de los intereses en la liquidación presentada de manera conjunta por el ejecutante y el litisconsorte, se tomaron 32 meses de mora (fecha de exigibilidad el 17/12/2016 y fecha de liquidación 12/08/2019); observando el Juzgado, que si bien la entidad ejecutada no se pronunció frente a la liquidación presentada, con el memorial donde solicita la terminación del proceso por pago, realiza sus cálculos tomando once (11) meses de mora, indicando como fecha de exigibilidad el 17/12/2016 y fecha de liquidación el 01/11/2017 (folio 375 del expediente digital).

No existe discusión en cuanto a que los intereses se iniciaron a causar el 17/12/2016 (día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No.238 de 2010), debiéndose precisar la fecha hasta cuando se causan los intereses de mora, nótese que en el caso particular producto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante las cuentas bancarias del ejecutado fueron afectadas y se constituyeron depósitos judiciales para cubrir la presente obligación, poniéndose a disposición del proceso la suma de \$600.000.000, el día 08/11/2017 (folio 103 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado²), debiéndose calcular los intereses hasta esta fecha.

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito efectuada y en su lugar la liquidación del crédito será para todos los efectos la siguiente:

PERIODO		DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES		CAPITAL	INTERESES
DESDE	HASTA		ANUAL	PRO		
17/12/2016	08/11/2017	327	12%	0,12	512.327.402	55.843.687

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Capital: \$ 512.327.402
 Intereses: \$ 55.843.687
Total a pagar: \$568.171.089

Ahora bien, teniendo en cuenta que los dineros puestos a disposición de este proceso son suficientes para cubrir la totalidad de la obligación (capital e intereses) no procede

² Nombre del archivo INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO con certificado de integridad 88A227237829BFB0DD4E2A4716FE6B44F96740BC

liquidación adicional, reiterando que en criterio de esta operadora judicial los intereses de mora cesan cuando se cancela la obligación, extinguiéndose la misma cuando lo adeudado sale del capital del ejecutado y es dispuesto para garantizar el pago de la obligación, sin que se comparta la postura adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2020³, en cuanto a que los intereses se causan hasta la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito y se actualizan hasta cuando se reciba el pago, ya que conforme a esta postura siempre habría un remanente de pago, que perpetuaría lo adeudado y menos se comparte el criterio de que los depósitos judiciales, no tienen como finalidad la satisfacción del crédito adeudado, toda vez que esta cautela tiene como objeto garantizar la obligación y una vez sale del patrimonio del ejecutado y es puesto a disposición del proceso, debe imputarse a la obligación y al cubrirla en su totalidad cesan los intereses.

Por lo anterior, se aprobará la actualización del crédito practicada por el Despacho en esta providencia, cuyo valor asciende a un total de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$568.171.089).**

En lo que respecta a la liquidación de costas, se observa que la Secretaría no dio cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el 6 de agosto 2019, debiendo proceder en el menor tiempo posible a efectuar la liquidación.

De otra parte, frente a la solicitud del litisconsorte de ampliar la medida cautelar (folio 359), no procede tal pedimento al encontrarse cubierto la totalidad del crédito, con los dineros puestos a disposición del juzgado, y en cuanto a la solicitud reconocer los derechos al litisconsorte (folios 363 a 364), advierte el Despacho que desde el auto 18 de marzo de 2019 (folios 306 a 308) se tuvo al señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ como litisconsorte del ejecutante sociedad RIBAYCO S.A.S., sin que haya derechos por reconocer.

En lo que respecta a la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación aprobada en la presente providencia, se debe dar cumplimiento a la nota de embargo tomada en providencia del 09 de julio de 2018 (folio 67 – 68 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado), por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$568.171.089), dineros que deben ser puestos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, a ordenes del proceso con radicación 500013333004-2017-00227-00, medida de embargo de derechos de crédito comunicada mediante oficio 1710 del 25 de mayo de 2019 (folio 66 cuaderno de medida cautelares digitalizado), limitada a la suma de \$600.000.000; para tal efecto transfírase el título judicial No. 4 4501 0000466932 por la suma de \$500.000.000 y fraccíonese el título No. 4 4501 0000466930, transfiriendo \$68.171.089 al citado Juzgado Primero Civil del Circuito, y el dinero restante \$31.282.911, queda a disposición del presente proceso.

Frente a la solicitud de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM de desembargo de la cuenta de ahorros del Banco de Occidente, observa el Despacho que desde la providencia calendada 9 de julio de 2018 (folios 67 – 68 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado) en el numeral cuarto se dispuso oficiar a la entidades financieras para que se abstuvieran de retener más dineros, por Secretaría elabórense inmediatamente los oficios. En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, esta será resulta por el Juzgado una vez se aprueba la liquidación de costas del proceso y se cubra en su totalidad la obligación.

Finalmente, cabe recordar que en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2019, se dejó constancia de la no comparecencia del apoderado de la entidad ejecutada abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO y ausencia de excusa por la inasistencia, concediéndole el término de tres (3) días hábiles para justificar su ausencia, so pena de las consecuencias preceptuadas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

³ SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 88001-23-31-000-2003-00073-03(64540), Actor: ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACIÓN DE AUTO)

Al respecto el profesional del derecho guardo silencio, procediendo en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. sancionar al abogado CAMARGO TAMAYO con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta DTM multas-cauciones-efectivas Consejo Superior de la Judicatura, cuenta corriente No. 3-082-00-00640-8, del Banco Agrario, remitiendo a este despacho copia de la correspondiente consignación.

De no acreditarse el pago de la multa impuesta en el plazo otorgado, por Secretaría oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que adelante el proceso de cobro coactivo por la multa impuesta al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.060.044 de Villavicencio y T.P. 145.750 del C.S.J., a quien se le ubica según sus memoriales en la Carrera 31 No. 38-41 de Villavicencio, correo electrónico: notijudiciales@idm-meta-gov.co; con el oficio deberá adjuntarse copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada conjuntamente por los apoderados de la parte ejecutante y el liticonsorte **APROBANDO** en su lugar la practicada en la presente providencia, cuyo valor asciende a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$568.171.089)**.

SEGUNDO: Se ordena que los dineros correspondientes a la liquidación aprobada, en cumplimiento a la nota de embargo tomada en providencia del 09 de julio de 2018 (folio 67 – 68 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado), se dejen a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, a ordenes del proceso con radicación 500013333004-2017-00227-00, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$568.171.089), para tal efecto transfírase el título judicial No. 445010000466932 por la valor de \$500.000.000 y fraccíonese el título No. 445010000466930, transfiriendo \$68.171.089 al citado Juzgado Primero Civil del Circuito, y el dinero restante \$31.282.911, queda a disposición del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, proceder en el menor tiempo posible a efectuar la liquidación de costas y oficiase a las entidades financieras para que se abstengan de retener más dineros, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído calendado 9 de julio de 2018 (folios 67 – 68 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado).

CUARTO: Sancionar al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por no asistir a la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, multa que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta DTM multas-cauciones-efectivas Consejo Superior de la Judicatura, cuenta corriente No. 3-082-00-00640-8, del Banco Agrario, remitiendo a este despacho copia de la correspondiente consignación.

De no acreditarse el pago de la multa impuesta en el plazo otorgado, por Secretaría oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que adelante el proceso de cobro coactivo por la multa impuesta al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, identificado con cédula

de ciudadanía número 86.060.044 de Villavicencio y T.P. 145.750 del C.S.J., a quien se le ubica según sus memoriales en la Carrera 31 No. 38-41 de Villavicencio, correo electrónico: notijudiciales@idm-meta-gov.co; con el oficio deberá adjuntarse copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

QUINTO: La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación será decidida una vez se aprueba la liquidación de costas del proceso.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y realizada la liquidación de costas, ingrésese el expediente al Despacho.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 7 del 19/08/2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03105827a2b48bfc3b055c34072c3386644542fd4520ef95c7b50cb59e682713

Documento generado en 18/08/2020 09:27:14 a.m.